

MALL/mer.

C I R C U L A R N° 041

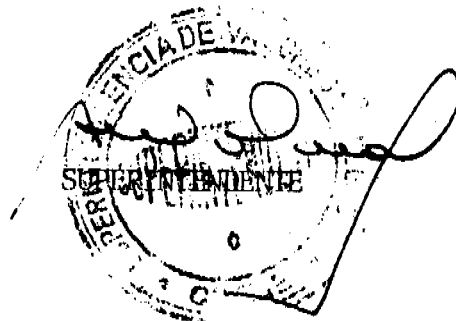
Para todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, 8 de Junio de 1981.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el suscrito aprueba el nuevo modelo de póliza que se adjunta, correspondiente a un seguro de garantía.

En adelante, se faculta a las entidades aseguradoras, para optar entre el uso de la póliza que se adjunta y las ya aprobadas por Circulares anteriores, para cubrir los riesgos a que ésta se refiere.

Saluda atentamente a Ud.



La Circular N°040 fue enviada a todas las entidades del Segundo Grupo.

CONDICIONES GENERALES

DEL SEGURO DE GARANTIA

ARTICULO 1° : Por la presente póliza, la Compañía de Seguros "  
" en adelante " la Compañía",  
garantiza al Asegurado, el total y oportuno cumplimiento de las  
obligaciones referidas en las condiciones particulares de la pre -  
sente póliza, conforme a las cláusulas que siguen.

La póliza cubrirá al Asegurado las pérdidas en dinero  
que le irroque el incumplimiento de las obligaciones garantiza-  
das, a menos que dicho incumplimiento sea consecuencia de un caso  
fortuito.

ARTICULO 2° : Los riesgos que cubre esta póliza son los que se ori-  
ginen dentro del plazo de su vigencia y la responsa-  
bilidad de la Compañía se extiende sólo hasta el monto asegurado.

ARTICULO 3° : El término de la vigencia de esta póliza será el mis-  
mo que tiene el afianzado para el cumplimiento de  
sus obligaciones aseguradas al tiempo de la emisión de esta póliza,  
a menos que se estipule otro diferente.

En todo caso, el cumplimiento anticipado de las obli-  
gaciones garantizadas o la revocación de estas por acuerdo del afian-  
zado con el Asegurado, producirán la caducidad automática de esta pól-  
liza.

Si el Asegurado prorrogare el plazo al afianzado con  
posterioridad a la emisión de esta póliza, la Compañía se reserva el  
derecho de no renovarla a su vencimiento.

ARTICULO 4° : El término del plazo de vigencia de esta póliza no ex-  
tingue la responsabilidad de la Compañía para con el  
Asegurado, por los actos del afianzado ocurridos durante la vigencia

de esta póliza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8° de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 5° : El pago de la prima deberá hacerse en el plazo y tiempo que se estipule. Su no pago en las oportunidades convenidas faculta a la Compañía para dar por caducado el Seguro.

Si el Asegurado es el Fisco, la caducidad por no pago de primas se producirá sólo 30 días después de enviado el aviso de caducación de la póliza al Asegurado.

ARTICULO 6° : Si el cumplimiento de las obligaciones aseguradas estuviere cubierto por otra u otras Compañías, las pérdidas se prorratarán con tales Compañías.

ARTICULO 7° : En caso de siniestro, corresponderá al Asegurado cobrar la indemnización a que haya lugar.

ARTICULO 8° : Todo reclamo cubierto por esta póliza, deberá hacerse a la Compañía por el Asegurado, tan pronto tenga conocimiento del hecho que motiva el reclamo. Transcurrido un año desde que ocurre un hecho que pudiere importar un siniestro cubierto por esta póliza sin que se hubiese formulado el reclamo correspondiente, cesará para la Compañía toda responsabilidad que de él emane.

ARTICULO 9° : El reclamo deberá hacerse por escrito a la Compañía, precisando los hechos que motivan la ocurrencia del siniestro y el monto del mismo.

Un liquidador nombrado por la Compañía deberá evacuar su informe dentro del plazo de 30 días a contar de su designación.

Si del informe de éste resultare que hubo siniestro y que la póliza fue contratada antes de su ocurrencia, la Compañía deberá cancelar el monto del siniestro determinado en el

informe del liquidador, dentro del plazo de 15 días hábiles con  
tados desde la fecha de éste.

En caso que en el informe del liquidador se esta  
blezca que no hubo siniestro o que existe alguna causa convencio  
nal o legal que afecta la validez del Seguro, o que exonera de -  
responsabilidades a la Compañía, esta quedará liberada de su obli  
gación de pago.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en  
cualquier caso las partes tendrán derecho para impugnar el informe  
de liquidación que se emita. |

Si la Compañía no designare liquidador o si éste no  
emite su informe dentro de plazo, la Compañía deberá pagar al Ase  
gurado, dentro de los 30 días siguientes al reclamo, el monto que -  
se haya señalado en éste,

Con informe de liquidación o sin él, la Compañía des  
pués del pago podrá repetir total o parcialmente las cantidades que  
hubiere pagado en exceso, aún cuando fuera por multas, si comprobare  
que no corresponden a un perjuicio o que éste ha sido menor que lo -  
pagado, respectivamente.

ARTICULO 10° : Al hacerse un reclamo por el Asegurado, la Compañía  
y el liquidador que ésta designe se reservan el de  
recho de examinar los libros del Asegurado y del afianzado, en cu  
anto a los antecedentes se refieran o que tengan relación con el recla  
mo, para comprobar la procedencia del mismo y su monto. Toda gestión  
que en este sentido se practique será de cuenta de la Compañía.

ARTICULO 11° : Efectuado el pago del siniestro, el Asegurado cederá  
a favor de la Compañía todos sus derechos y privile  
gios contra el afianzado, sus herederos, ejecutores o asignatarios, -  
hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la Compañía se hubie  
re visto obligada a pagar al Asegurado.

ARTICULO 12° : El Asegurado podrá poner término anticipado a este Seguro notificando de ello a la Compañía. En este caso, la Compañía estará obligada a devolver parte de la prima, considerando para determinar esta fracción la naturaleza del contrato que garantiza esta póliza y con las demás circunstancias que influyan en la apreciación y extensión de los riesgos corridos y de los que correrían si el Seguro hubiere expirado naturalmente a la extinción del plazo señalado en esta póliza.

ARTICULO 13 : El Asegurado no podrá agravar los riesgos en caso de incumplimiento del afianzado, tolerando o permitiendo que este aumente el monto del gravamen que afectaría a la Compañía en virtud de la póliza y queda obligado, tan luego tenga conocimiento de haberse producido algún acto por parte del afianzado que importe una obligación que deba ser cubierta por la Compañía Aseguradora, a tomar todas las medidas necesarias para que el monto de esa obligación no aumente.

Para los efectos de este artículo, no se considera agravación de riesgos por parte del Asegurado, el ejercicio de facultades o atribuciones propias de las obligaciones aseguradas o las provenientes de disposiciones legales o reglamentarias vigentes al tiempo de emisión de esta póliza.

El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones establecidas en esta cláusula, autoriza a la Compañía para responder sólo por las sumas a que habría ascendido el riesgo asegurado si esas medidas se hubieren tomado por el Asegurado o para pedir la resolución del contrato

ARTICULO 14° : En caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones por parte del afianzado, queda obligado el Asegurado a instaurar oportunamente contra éste, las acciones destinadas a resguardar los intereses garantidos por esta póliza y si el Asegurado así no lo hiciere, quedará facultada la Compañía para deducir del monto del siniestro los perjuicios que esta omisión -

le causare.

ARTICULO 15° : El Asegurado no podrá sin la aceptación de la Compañía, renunciar a otras garantías que cubran en todo o en parte las responsabilidades del afianzado que garantiza esta póliza y si lo hiciere quedará autorizada la Compañía para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, si las otras garantías se tratan de pólizas de seguros, la renuncia a éstas no afectará a este seguro, pero la Compañía sólo será responsable del prorrateo establecido en la cláusula sexta de esta póliza.

ARTICULO 16° : La presente póliza no cubre en ningún caso el pago de obligaciones de dinero sea que provengan de precios o saldos de precios insolutos, rentas de arrendamiento, préstamos de dinero, pago de documentos como letras de cambio, pagarés o cualquiera otros

ARTICULO 17 ° Toda cuestión que se suscite entre Asegurado, Afianzado y la Compañía con motivo de la aplicación, cumplimiento o interpretación de este contrato será sometido a la decisión de un árbitro arbitrador nombrado por las partes de común acuerdo, o por la Justicia Ordinaria en caso de no existir acuerdo, quién fallará sin ulterior recurso. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del art. 3° del D.F.L. N° 251, de 20 de Mayo de 1931, o en el artículo correspondiente de cualquier enmienda legal dictada en sustitución de ésta

ARTICULO 18° : Para todos los efectos de este Contrato se fija como domicilio, la ciudad de